



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO.

### P R E S E N T E . -

Quienes suscribimos, el de la voz Edgar José Piñón Domínguez, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Séptima Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Carla Yamileth Rivas Martínez, Diputada a la Sexagésima Séptima Legislatura integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; con fundamento en la fracción II, del artículo 192 de la Ley Orgánica; así como el inciso a, fracción II del artículo 116 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, nos permitimos hacer Reserva al artículo 169, en sus fracciones III, X y XXIII, del Dictamen relativo al Asunto 1122 consistente en Iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; del Decreto No. 516/2014 IV P.E., por el que se creó la Operadora de Transporte VIVEBUS Chihuahua; así como del Decreto No. 546/97 II P.O., relativo al Fideicomiso Tránsito Amigo, todo ello en materia de transporte,

Lo anterior al tenor de la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación del servicio público de transporte es sin lugar a duda uno de los más importantes y de mayor impacto socialmente, por ello se requiere que dicho servicio sea prestado con responsabilidad, eficiencia y profesionalismo, por lo que el Estado, en su facultad de imperio, otorga concesiones para la prestación del servicio que hoy nos ocupa sólo a las personas, físicas o morales, que cumplan cabalmente con todos los requisitos que le exige la Ley.

Al respecto de la mejora del servicio de transporte, y de elevar el nivel de la prestación de dicho servicio público, delegado en particulares, establece en el artículo 169 que contiene el Decreto del Dictamen aprobado por las Comisiones Unidas de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo y Movilidad Urbana y de Gobernación y Puntos Constitucionales el día 7 de julio pasado, por la mayoría de votos de quienes las integran, el catálogo de sanciones por infracciones de vialidad en materia de transporte.

En ese tenor, al hacer una revisión del mismo se considera necesario subsanar algunas inconsistencias mínimas en las referencias que en el artículo 169 se efectúan a las infracciones previstas en el numeral 168.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

Así pues, en la fracción III del artículo 169, se propone eliminar la mención a la fracción XVII del artículo 168, pues a su vez es repetitiva en la subsecuente fracción XXI; asimismo, se propone agregar a dicha fracción III, el señalamiento de las fracciones IX y XXVII del artículo 168, mismas que fueron omitidas originalmente.

También se propone eliminar de la fracción X del mencionado artículo 169, el señalamiento de la fracción XLIII, toda vez que en la fracción IV del mismo precepto ya se ha hecho el señalamiento de la misma.

Consecuentemente, la referencia a la fracción LXIII se realiza tanto en la fracción XII como en la subsecuente fracción XXIII del artículo 169, por lo que estimamos pertinente eliminar la fracción XXIII para que la sanción sea únicamente de acuerdo con la fracción XII del referido artículo 169.

Por otra parte, debemos destacar que otra de las peticiones más sentidas por el gremio de transportistas, es que las concesiones que les otorga el Estado no pueden ser transmitidas a sus parientes directos, a la muerte del concesionario, por lo que por años este ha sido una petición que no ha sido atendida hasta el día de hoy.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En la reunión del día 5 de julio, en la reunión de instalación de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Obras y Servicios Públicos y Desarrollo y Movilidad Urbana, el Secretario General de Gobierno, en su exposición de la Iniciativa, comento, a este respecto, a la imposibilidad de transmitir las concesiones a la muerte del concesionario, que con esta propuesta, por fin se atiende una legítima solicitud que por años han hecho los concesionarios a las autoridades del Estado, argumentó, que la propuesta en cuestión atiende a los supuestos que ya establece la legislación civil para la transmisión del patrimonio entre los parientes, es decir, la sucesión, en donde los bienes de una persona fallecida, se transmiten a su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes y descendientes, hipótesis que se recoge en los artículos 91 Bis a los concesionarios o permisionarios y 92 Bis, en el beneficio que tendrán los parientes de un conductor de taxi que fallezca prestando su servicio en un taxi, podrá en estos casos otorgarse una concesión a su cónyuge supérstite, descendientes en primer grado, concubina o concubinario, así como a sus ascendientes.

Sin embargo, en lo que respecta al artículo 91 Bis, no se extiende como beneficio transmitir la concesión a los ascendientes del concesionario, por lo que estimamos que sería oportuno presentar esta reserva en el sentido de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

incluir a los ascendientes en el artículo 91 Bis, lo anterior por congruencia, igualdad y justicia entre derechos de los concesionarios conductores de taxi.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

Texto del Dictamen	Propuesta de la reserva
Artículo 169. ... I. y II. ...  III. De 3 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones <b>VI, XI, XVII, XIX, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII.</b>  IV. a IX. ... X. De <b>7 a 14</b> veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones <b>XX y XLIII.</b>  XI. a XXII. ...  <b>XXIII. De 1 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en la fracción LXIII.</b>	Artículo 169. ... I. y II. ...  III. De 3 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones <b>VI, IX, XI, XIX, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII.</b>  IV. a IX. ... X. De <b>7 a 14</b> veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en <b>la fracción XX.</b>  XI. a XXII. ...  <b>XXIII. De 100 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en la fracción LXIII.</b>



<p><b>Artículo 91 Bis. La Concesión o el Permiso podrán cederse con autorización de la Subsecretaría, para lo cual los interesados deberán concurrir personalmente ante la Subsecretaría a ratificar la solicitud correspondiente y acreditar los requisitos previstos en el artículo 81 de esta ley.</b></p> <p><b>La cesión podrá efectuarse a las siguientes personas:</b></p> <p><b>I. Cónyuge.</b></p> <p><b>II. Descendientes en primer grado.</b></p> <p><b>III. Concubina o concubinario; que se acreditará con la resolución judicial correspondiente.</b></p> <p><b>Además de las personas enumeradas con anterioridad, las concesiones y permisos serán transmisibles, a través de la subsecretaría, que podrá autorizar la cesión siempre y cuando el titular la haya explotado adecuadamente durante un año y el adquirente garantice igual o mejor prestación del servicio que el titular anterior.</b></p>	<p><b>Artículo 91 Bis. ....</b></p> <p>.....:</p> <p><b>I. ....</b></p> <p><b>II. ....</b></p> <p><b>III. ....</b></p> <p><b>IV. Ascendientes en primer grado.</b></p> <p>.....</p>
---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Una vez presentada la solicitud con todos los documentos necesarios, la Subsecretaría se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley, en los términos previstos por el Reglamento.

.....

La Subsecretaría analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud a que se refiere el presente artículo dentro de un plazo de treinta días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, cuando esta sea necesaria para acreditar los requisitos de forma y trámite.

.....

En caso de acordar la procedencia y el cumplimiento de los requisitos, se otorgará al solicitante un plazo máximo de treinta días naturales para acreditar los requisitos previstos en el artículo 88 de esta ley.

.....

Serán improcedentes las cesiones efectuadas ante cualquier fedatario público o instancia diversa a la autoridad de transporte.

.....





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los doce días del mes de julio del dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE.**

**A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**



**DIPUTADA CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ**

**A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**DIPUTADO EDGAR JOSÉ PIÑON DOMÍNGUEZ**